

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-19.a)

Inc. 37 - 2005 - "I".

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N° 02.

Lima, cinco de Marzo
del año Dos mil siete.-

AUTOS y VISTOS: Oído el Informe Oral a que se contrae la Constancia de Vista emitida por Relatoría a fojas cuatrocientos sesentinueve. Interviniendo como Vocal Ponente la Doctora Inés Villa Bonilla, estando a lo que dispone el artículo ciento treintiocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su Dictamen de fojas cuatrocientos cincuenticinco y siguiente. Con la razón e instrumentales solicitadas en esta Instancia para mejor resolver; y, ATENDIENDO: PRIMERO: Que es materia de grado la resolución que corre de fojas trescientos setentiséis a fojas cuatrocientos dieciséis, su fecha diecinueve de octubre del dos mil seis, en el extremo que ordena contra la encausada Gladys Virginia Cachay Espino la medida de impedimento de salida del país; en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración Pública - Negociación Incompatible con el cargo, en agravio del Estado; SEGUNDO: Que el recurrente mediante escrito que corre de fojas cuatrocientos veintidós a fojas cuatrocientos veinticinco, sustenta su impugnación en los siguientes argumentos: 2.1. Que "... la jueza ha incurrido en el error con relevancia constitucional de no fundamentar de manera individualizada y en el caso concreto de mi patrocinada Gladys Virginia Cachay las razones que supuestamente justifican la imposición de la medida de impedimento de salida del país que supone la afectación

al derecho a la libertad personal en su expresión de libre tránsito...” (fojas cuatrocientos veintitrés); 2.2. Que “... el cumplimiento del principio de subsidiariedad de la detención no implica que las medidas coercitivas sucedáneas o alternativas dejen de fundamentarse y/o motivarse...” (fojas cuatrocientos veintitrés y siguiente); 2.3. Que “... se ha impuesto la medida de impedimento de salida del país, sin imponer ni justificar por que no es necesario la imposición de la medida contenida al artículo 143 referida a la: “obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen” (fojas cuatrocientos veinticuatro); 2.4. Que, “...la resolución judicial ha infringido el principio de legalidad procesal [art. 2 inc. 24 par. d] y el derecho al contradictorio [art. 139 inc. 14] en el establecimiento de las medidas coercitivas fijadas en la Ley N° 27379 – expresamente invocada por la resolución objeto de apelación, tal como fluye del considerando séptimo – en la medida que dicha ley, en el supuesto negado que sea aplicable como regla de la comparecencia, impone como condición para la fijación [de] dicha medida la necesidad de que el fiscal la solicite y pida expresamente, tal como fluye del artículo 1 de dicha norma al prescribir que: “El Fiscal Provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, podrá solicitar al Juez Penal las (...) medidas limitativas de derechos” (fojas cuatrocientos veinticuatro y siguiente); TERCERO: Que siendo que lo que cuestiona en puridad el recurrente (Ver segundo considerando) es el de haberse dispuesto la referida medida incurriendo en una motivación deficiente, aquello importa denunciar una afectación a una garantía jurisdiccional vinculada a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso y por ende

pretenderse la nulidad del impedimento de salida como restricción adicional al mandato de comparecencia. CUARTO: Que, así las cosas, del análisis de la nulidad sub - exámine se tiene: 4.1. Que el Tribunal Constitucional ha puntualizado que: “...la motivación de las resoluciones comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento...”¹; 4.2. Que del auto impugnado trasciende: “...no existen elementos de juicio que permitan [en el extremo que se cuestiona] sostener que [los encausados] (...) en libertad pongan en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso (...) sin que ello signifique que el A-Quo [no] adopte las medidas cautelares necesarias a los fines del proceso...”; agregando: “...es facultad inherente del Magistrado a fin de no socavar los fines del proceso dictar las medidas pertinentes para asegurar el efectivo desarrollo de la actividad jurisdiccional por tal motivo resulta necesario dictar Mandato de Impedimento de Salida del País contra los procesados ...” (ver fojas cuatrocientos once); 4.3. Que, consiguientemente, de lo expuesto se desprende que si bien el A-Quo excluye la existencia de un grave peligro procesal que justifique el dictado de un mandato de detención, empero, se relieva como necesaria la medida de impedimento de salida del país en correspondencia con la instrumentalidad de la comparecencia restringida decretada contra la citada procesada, por estar dicha restricción adicional destinada a asegurar la eficacia de la referida medida cautelar, la

¹ Sentencia emitida en el Expediente N° 08333-2006-AA, su fecha 18.10.2006. FJ. 13

misma que si bien conlleva el tener en libertad al procesado, ello en modo alguno puede significar una renuncia a la necesidad de garantizar con suficiencia la sujeción de los encausados al proceso durante todo su trámite así como la viabilidad de las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de un eventual pronunciamiento definitivo; encontrándose habilitado al juez a dictar las medidas conducentes a asegurar los fines del proceso instaurado sobre la base de una causa probable;

QUINTO: Que, en tal sentido, estando a lo antes considerado, se justifica la medida de Impedimento de Salida del País decretada contra la procesada antes citada, la cual resulta acorde a lo previsto en el artículo segundo, inciso dos de la Ley número veintisiete mil trescientos setentinueve, concordado con el numeral sétimo de la acotada norma, toda vez que se reputa necesaria para los fines de la investigación;

SEXTO: Que, por lo demás, en cuanto a lo cuestionado en el sentido de que el impedimento de salida del país no fue impulsado por el Fiscal Provincial conforme lo exige el artículo dos del dispositivo legal antes aludido, al respecto cabe señalar que aquello importa soslayar que si bien el objeto de regulación en dicha norma son las medidas excepcionales de derecho en la fase de investigación preliminar (cuya conducción de la misma recae en el Ministerio Público y por tanto es dicho órgano el requirente de las medidas a adoptarse); sin embargo, cierto es que, en mérito del artículo sétimo de la misma Ley, tales medidas (vg. impedimento de salida del país) pueden ser dictadas también al interior de un proceso penal (como en el presente caso) en cuyo contexto evidentemente corresponderá ser ordenada, dirigida y controlada por el Juez Penal; Por estos fundamentos,

CONFIRMARON: *El auto impugnado, que corre de fojas trescientos setentiséis a fojas cuatrocientos dieciséis, su fecha diecinueve de octubre del dos mil seis, en el extremo que se ordena contra la encausada Gladys Virginia Cachay Espino la medida de impedimento de salida del país; en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración Pública - Negociación Incompatible con el cargo, en agravio del Estado. Notificándose y los Devolvieron.-*